

PRINCIPALES TRIBUTOS INTERNOS

No.	No. de Decreto del Congreso	Nombre de la Ley	Hecho Generador	Base Imponible	Tipo Impositivo
1	DECRETO NÚMERO 27-92	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	<p>Artículo 3. Del hecho generador. El impuesto es generado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos. 2) La prestación de servicios en el territorio nacional. 3) Las importaciones. 4) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. 5) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la participación de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso. 6) Los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa 	<p>Artículo 11. En las ventas. El precio de la operación menos los descuentos más los reajustes y recargos, financieros, valor de envases y embalajes y cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes.</p> <p>Artículo 12. En la prestación de servicios. La base imponible será el precio de servicios menos descuentos más cualquier suma cargada en la factura</p> <p>Artículo 13. En otros casos. En los siguientes casos se entenderá por base imponible.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En las importaciones, sobre el Valor CIF más DAI más recargos. 2) En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sobre el Valor de la Renta. 	<p>Artículo 10. Tarifa única. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios.</p>

		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	<p>para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o la autoprestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa.</p> <p>7) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos, de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio. Cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, debe hacerse constar lo ocurrido en acta notarial. Si se trata de casos de delitos contra el patrimonio, se deberá comprobar mediante certificación de la denuncia presentada ante las autoridades policiales y que hayan sido ratificadas en el juzgado correspondiente. En cualquier caso, deberán registrarse estos hechos en la contabilidad fidedigna en forma cronológica.</p> <p>8) La venta o permuta de bienes inmuebles.</p> <p>9) La donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles.</p> <p>10) La aportación de bienes inmuebles a sociedades, al tenor de lo establecido en el numeral 3 literal d) del artículo 7 de esta ley.</p>	<p>3) En las adjudicaciones a que se refiere el Artículo 3 numeral 5), sobre el Valor de la Adjudicación.</p> <p>4) En los retiros de bienes muebles previstos en el Artículo 3, numeral 6): El precio de adquisición o el costo de fabricación de los bienes muebles. De igual manera se determinará para los faltantes de inventarios y donaciones a que se refiere el Artículo 3 numerales 7 y 9, respectivamente.</p>	
--	--	-----------------------------------	--	---	--

		<p>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p>	<p>En los casos señalados en los numerales 5, 6 y 9 anteriores, para los efectos del impuesto, la base imponible en ningún caso será inferior al precio de adquisición o al costo de fabricación de los bienes.</p>	<p>Artículo 56. Base del Impuesto. La base del impuesto la constituye el precio de la enajenación consignado en la factura o escritura pública respectiva. En los contratos de enajenación de bienes inmuebles, cuando en la escritura pública respectiva se consignen valores menores de los que constan en la matrícula fiscal, el impuesto se determinará sobre el valor de ésta, debiendo consignarse en dicho documento público el Número de Identificación Tributaria –NIT- de las partes contratantes e identificar el medio de pago que se utilizó.</p> <p>Cuando las aportaciones de bienes inmuebles se encuentren gravadas, la base imponible la constituirá el valor del inmueble que un valuador autorizado hubiere estimado. Copia autenticada de dicho avalúo deberá agregarse, como atestado al testimonio de la escritura pública que para los efectos registrales se emita. Los registros públicos están obligados a exigir la presentación de este documento.</p>	<p>Enajenación de vehículos usados. Artículo 55. Tarifas. En los casos de enajenación de vehículos automotores terrestres del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, el IVA se pagará según la base establecida en el artículo 10 de esta ley.</p> <p>El año del modelo de los vehículos automotores terrestres, a que se refiere el párrafo anterior, será determinado mediante la verificación del Número de Identificación Vehicular (VIN por sus siglas en inglés), que debe constar físicamente en los vehículos que ingresen al territorio nacional a partir del 1 de enero del año 2007, y en los documentos de importación.</p> <p>En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres que no sean del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, a excepción de las motocicletas, el impuesto se aplicará conforme a la escala de tarifas específicas siguientes:</p> <table border="0" data-bbox="2220 1129 2715 1264"> <tr> <td>Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso</td> <td>Q.500.00</td> </tr> <tr> <td>Del año modelo de cuatro a siete años anteriores al año en curso</td> <td>Q.300.00</td> </tr> <tr> <td>Del año modelo de ocho y más años anteriores al año en curso</td> <td>Q.100.00</td> </tr> </table> <p>Motocicletas: En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de motocicletas que no sean del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual aplicando la siguiente escala de tarifas específicas fijas:</p> <table border="0" data-bbox="2220 1522 2715 1591"> <thead> <tr> <th>Modelo</th> <th>Tarifa Fija</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso</td> <td>Q.200.00</td> </tr> </tbody> </table>	Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso	Q.500.00	Del año modelo de cuatro a siete años anteriores al año en curso	Q.300.00	Del año modelo de ocho y más años anteriores al año en curso	Q.100.00	Modelo	Tarifa Fija	Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso	Q.200.00
Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso	Q.500.00														
Del año modelo de cuatro a siete años anteriores al año en curso	Q.300.00														
Del año modelo de ocho y más años anteriores al año en curso	Q.100.00														
Modelo	Tarifa Fija														
Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso	Q.200.00														

		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			<p>Del año modelo de cuatro a siete años anteriores al año en curso Q.100.00</p> <p>Del año modelo de ocho y más años anteriores al año en curso Q. 50.00</p> <p>Para los casos de vehículos que hubieren causado pérdida o destrucción total, y que sena objeto de venta, permuta o donación entre vivos, y que ya se encuentren matriculados, no se aplicará la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley (12%) debiendo aplicarse la tarifa máxima específica fija establecida en los párrafos precedentes del presente artículo. Dicha circunstancia de pérdida o destrucción total, deberá ser certificada por una empresa de seguros debidamente autorizada para operar en el país.</p>
--	--	-----------------------------------	--	--	---

No.	No. de Decreto del Congreso	Nombre de la Ley	Hecho Generador	Base Imponible	Tipo Impositivo
2	DECRETO NÚMERO 26-92	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	<p>Artículo 1. Objeto. Se establece un impuesto sobre la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, así como cualquier ente, patrimonio o bien que especifique esta ley, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.</p> <p>Artículo 7. Elemento temporal del hecho generador. El impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas, y se determina de conformidad con lo que establece la presente ley.</p> <p>Artículo 29. Ganancias de capital.</p> <p>Artículo 31. Rentas presuntas por intereses y por facturas especiales.</p> <p>Artículo 33. Empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala.</p>	<p>Sobre el monto de dichas ganancias</p> <p>En las facturas especiales que se emitan de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de una renta imponible del diez por ciento (10%) del importe bruto de cada factura especial, si se trata de ventas de bienes; y del veinte por ciento (20%), si la factura especial se emite por la prestación de servicios.</p> <p>Las personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, que presten servicios de transporte.</p>	<p>El diez por ciento (10%).</p> <p>Tarifa del 31%. Remite al artículo 72.</p> <p>El cinco por ciento (5%) del importe bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca.</p>

		IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Artículo 34. Seguros, reaseguros y reafianzamientos.	En el caso de las empresas domiciliadas en el exterior que obtengan ingresos por concepto de primas de seguros, reaseguros, retrocesiones, y reafianzamientos, se trate de todos o de cualesquiera de los conceptos mencionados, la renta imponible equivale al diez por ciento (10%) de los respectivos ingresos brutos de tales conceptos.	La tarifa establecida es del 31%.
			Artículo 35. Películas cinematográficas y similares.	Constituye renta imponible el treinta por ciento (30%) de los importes brutos que se obtenga de películas cinematográficas, para televisión, "vídeo - tape", radionovelas, discos fonográficos, cintas magnetofónicas, "cassettes", tiras de historietas, fotonovelas, y cualquier otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos; que se exhiban, transmitan o difundan en la república, cualquiera que sea la forma de la retribución.	La tarifa establecida es del 31%.
			Artículo 36. Noticias internacionales.	Se presume de derecho una renta imponible igual al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que obtienen las empresas domiciliadas en el exterior, que suministran noticias internacionales a empresas usuarias en el país, cualquiera que sea la forma de retribución.	La tarifa establecida es del 31%.

		<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p>	<p>Artículo 43. Personas individuales que se desempeñan en relación de dependencia.</p> <p>Artículo 44. Tipo impositivo y régimen para personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y otros entes o patrimonios afectos.</p>	<p>Las personas individuales que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales en relación de dependencia.</p> <p>Las personas individuales o jurídicas constituidas al amparo del código de comercio, así como los que desarrollan actividades mercantiles.</p> <p>Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad completa de acuerdo con el código de comercio u otras leyes, y las que desarrollan actividades mercantiles, retendrán sobre el valor de los pagos, cuando el contribuyente indique en las facturas que emite.</p> <p>Si el contribuyente vende bienes, presta servicios o realiza actividades mercantiles con personas individuales que no lleven contabilidad, o si no se le hubiere retenido el impuesto.</p>	<p>tarifas:</p> <table border="1" data-bbox="2243 520 2792 785"> <thead> <tr> <th colspan="3">INTERVALOS DE RENTA IMPONIBLE</th> <th colspan="2">IMPUESTO A PAGAR</th> </tr> <tr> <th>De más de</th> <th>A</th> <th>Importe fijo</th> <th>Más</th> <th>Sobre el excedente de renta imponible de</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Q. 0.00</td> <td>Q. 65,000.00</td> <td>Q. 0.00</td> <td>15 %</td> <td>Q. 0.00</td> </tr> <tr> <td>2. Q. 65,000.00</td> <td>Q. 180,000.00</td> <td>Q. 9,750.00</td> <td>20 %</td> <td>Q. 65,000.00</td> </tr> <tr> <td>3. Q. 180,000.00</td> <td>Q. 295,000.00</td> <td>Q. 32,750.00</td> <td>25 %</td> <td>Q. 180,000.00</td> </tr> <tr> <td>4. Q. 295,000.00</td> <td>Q. en adelante</td> <td>Q. 61,500.00</td> <td>31 %</td> <td>Q. 295,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Este impuesto se dividirá proporcionalmente entre el tiempo de duración del período menor al año y el resultado constituirá el impuesto a pagar, que no será mayor del treinta y uno por ciento (31%) de la renta imponible.</p> <p>La tarifa establecida es del cinco por ciento (5%).</p>	INTERVALOS DE RENTA IMPONIBLE			IMPUESTO A PAGAR		De más de	A	Importe fijo	Más	Sobre el excedente de renta imponible de	1. Q. 0.00	Q. 65,000.00	Q. 0.00	15 %	Q. 0.00	2. Q. 65,000.00	Q. 180,000.00	Q. 9,750.00	20 %	Q. 65,000.00	3. Q. 180,000.00	Q. 295,000.00	Q. 32,750.00	25 %	Q. 180,000.00	4. Q. 295,000.00	Q. en adelante	Q. 61,500.00	31 %	Q. 295,000.00
INTERVALOS DE RENTA IMPONIBLE			IMPUESTO A PAGAR																																
De más de	A	Importe fijo	Más	Sobre el excedente de renta imponible de																															
1. Q. 0.00	Q. 65,000.00	Q. 0.00	15 %	Q. 0.00																															
2. Q. 65,000.00	Q. 180,000.00	Q. 9,750.00	20 %	Q. 65,000.00																															
3. Q. 180,000.00	Q. 295,000.00	Q. 32,750.00	25 %	Q. 180,000.00																															
4. Q. 295,000.00	Q. en adelante	Q. 61,500.00	31 %	Q. 295,000.00																															

		IMPUESTO SOBRE LA RENTA	<p>Artículo 62. Rentas provenientes de loterías, rifas, sorteos, bingos o eventos similares.</p> <p>Artículo 72. Régimen optativo de pago del impuesto.</p>	<p>Las personas que perciban y las que paguen rentas en concepto de premios de loterías, rifas, sorteos, bingos, o por eventos similares.</p> <p>Las personas jurídicas y las individuales, domiciliadas en Guatemala, y las que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, y las personas individuales o jurídicas enumeradas en el artículo 44 "A", podrán optar por pagar el impuesto aplicando a la renta imponible determinada conforme a los artículos 38 y 39 de esta ley, y a las ganancias de capital.</p>	<p>Deberán efectuar un pago igual al diez por ciento (10%) sobre el importe neto de los premios percibidos en efectivo, con carácter de pago definitivo del impuesto.</p> <p>El tipo impositivo del treinta y uno por ciento (31%).</p>
--	--	--------------------------------	---	---	---

No.	No. de Decreto del Congreso	Nombre de la Ley	Hecho Generador	Base Imponible	Tipo Impositivo
3	DECRETO NÚMERO 19-04	LEY DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE APOYO A LOS ACUERDOS DE PAZ	Artículo 3. Hecho generador. El impuesto se genera por la realización de actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional por las personas, entes o patrimonios a que se refiere el artículo 1 de esta ley.	Artículo 7. Base Imponible. La base imponible de este impuesto la constituye, la que sea mayor entre: a) La cuarta parte del monto del activo neto; o, b) La cuarta parte de los ingresos brutos.	Artículo 8. Tipo impositivo. El tipo impositivo será el siguiente: a) Del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, dos punto cinco por ciento (2.5%). b) Del uno de enero de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis, uno punto veinticinco por ciento (1.25%). c) Del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, uno por ciento (1%).

No.	No. de Decreto del Congreso	Nombre de la Ley	Hecho Generador	Base Imponible	Tipo Impositivo
4	DECRETO NÚMERO 37-92	LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS	Artículo 3. Del sujeto pasivo del impuesto y del hecho generador. Es sujeto pasivo del impuesto quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y es hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción u otorgamiento.	Valor de los actos y contratos afectos. Artículo 5. De las tarifas específicas. 1. Auténticas de firmas, efectuadas por dependencias del Estado, cada una. 2. Auténticas de firmas en el exterior, cada una, el valor equivalente en moneda nacional. 3. Por cada razón puesta por los registros públicos al pie de los documentos que se presentan a su registro. 4. Los libros de contabilidad, hojas movibles de contabilidad, actas o registros, por cada hoja.	Artículo 4. La tarifa al valor. Es del tres por ciento (3%), sobre dicho valor. Tarifa de Q. 10.00. Tarifa del diez dólares de los Estados Unidos de América (USA \$. 10.00) al tipo de cambio que estuviere vigente a la fecha en que éstas se efectúen. Tarifa de Q. 0.50 Tarifa de Q. 0.50

		<p>LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS</p>		<p>5. Títulos, credenciales a documentos acreditativos del nombramiento o cargos o comprobantes de representación de personas jurídicas de cualquier naturaleza, extendidos en acta notarial o en cualquier otra forma.</p> <p>6. Índices, testimonios especiales, copias simples o legalizadas y actas notariales, por cada hoja de papel.</p> <p>7. Actas de legalización notarial de firmas o documentos.</p> <p>8. Poderes:</p> <p>a. Generales, la primera hoja del testimonio.</p> <p>b. Especiales, la primera hoja del testimonio.</p> <p>9. Cubiertas de testamentos cerrados.</p> <p>10. Patentes:</p> <p>a. De invención, el título correspondiente.</p>	<p>Tarifa de Q. 100.00. Se exceptúan del pago de este impuesto los nombramientos o documentos acreditativos de representantes de cooperativas, los cuales se rigen por lo dispuesto en las leyes especiales.</p> <p>Tarifa de Q. 0.50.</p> <p>Tarifa de Q. 5.00</p> <p>Tarifa de Q. 10.00</p> <p>Tarifa de Q. 2.00</p> <p>Tarifa de Q. 200.00</p> <p>Tarifa de Q. 50.00</p>
--	--	--	--	---	---

		<p>LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS</p>		<p>b. Extendidas por el Registro Mercantil:</p> <p>1. Para empresas individuales. Tarifa de Q.50.00</p> <p>2. Para sociedades mercantiles. Tarifa de Q.200.00</p> <p>c. De buques que se matriculen bajo bandera guatemalteca, por cada cien toneladas o fracción. Tarifa de Q.100.00</p> <p>11. Licencias para portación de armas de fuego, de cualquier clase, por año. Tarifa de Q.100.00</p> <p>12. Títulos reconocidos legalmente para ejercer profesión: Tarifa de Q.100.00</p> <p>a. Universitarios Tarifa de Q.25.00</p> <p>b. Carreras técnicas Tarifa de Q.1,000.00</p> <p>13. Títulos de concesiones de explotación de bosques nacionales, minas, canteras y cualesquiera otras.</p> <p>14. Derogado</p> <p>15. Derogado</p>	
--	--	--	--	---	--

		<p>LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS</p>		<p>16. Promesas de compra venta de inmuebles.</p> <p>17. Testimonios de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja.</p> <p>Artículo 6. De la tarifa específica del Impuesto de Papel Sellado Especial para Protocolos.</p>	<p>Tarifa de Q. 50.00</p> <p>Tarifa de Q.250.00</p> <p>Por cada hoja y sujeta a los controles de distribución y venta regulados por esta ley, tarida de un quetzal (Q. 1.00).</p>
--	--	---	--	--	---

No.	No. de Decreto del Congreso	Nombre de la Ley	Hecho Generador	Base Imponible	Tipo Impositivo
5	DECRETO NÚMERO 26-95	LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS	Artículo 2. Del Hecho Generador. El impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses a que se refiere el artículo anterior.	Artículo 4. De la Base Imponible. La base imponible la constituye la totalidad de los ingresos por concepto de intereses, a que se refiere el artículo 1 de esta ley.	Artículo 7. Del Tipo Impositivo. El tipo impositivo es del diez por ciento (10%).

No.	No. de Decreto del Congreso	Nombre de la Ley	Hecho Generador	Base Imponible	Tipo Impositivo
6	DECRETO NÚMERO 21-04	IMPUESTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS, CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS FERMENTADAS	Artículo 3. Hecho generador. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, el impuesto se genera en el momento de la salida de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, de las bodegas o centros de almacenamiento, acopio que usen los contribuyentes que sean fabricantes o importadores registrados, para su distribución en el territorio nacional.	<p>Artículo 9. Base imponible. La base imponible para determinar el impuesto que aplica a la distribución de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, descritas en el artículo 2 de esta ley, la constituye el precio de venta al consumidor final sugerido por el fabricante o el importador, y reportado por éstos a la Superintendencia de Administración Tributaria conforme lo dispuesto en esta ley, sin incluir en dicho precio, el Impuesto al Valor Agregado, ni el impuesto a la distribución establecido en esta ley. (...)</p> <p>Artículo 10. Tarifa aplicable a cervezas y otras bebidas de cereales fermentados.</p> <p>Artículo 11. Tarifa aplicable a vinos.</p> <p>Artículo 12. Tarifa aplicable a vino espumoso.</p> <p>Artículo 13. Tarifa aplicable a vino "vermouth".</p> <p>Artículo 14. Tarifa aplicable a sidras.</p>	<p>La tarifa del impuesto a que se refiere la fracción arancelaria 2203.00.00, es de seis por ciento (6%), y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.</p> <p>Artículos 11, 12, 13, 14, 16 y 17. La tarifa a que se refiere la partida arancelaria 2204, 2205 y la fracción 2204.10.00, 2206.00.00, 2208.90.90 y 2206.00.00 es de siete punto cinco por ciento (7.5%) y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.</p>

		IMPUESTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS, CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS FERMENTADAS		Artículo 16. Tarifa aplicable a bebidas alcohólicas mezcladas. Artículo 17. Tarifa aplicable a las demás bebidas fermentadas. Artículo 15. Tarifa para bebidas alcohólicas destiladas.	Artículo 15. La tarifa del impuesto aplicable a la partida arancelaria 2208, es de ocho punto cinco por ciento (8.5%), y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.
--	--	---	--	---	---

No.	No. de Decreto del Congreso	Nombre de la Ley	Hecho Generador	Base Imponible	Tipo Impositivo
7	DECRETO NÚMERO 70-94	LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS	<p>Artículo 2.- Para los efectos de la aplicación del impuesto sobre circulación de vehículos, estos se clasifican en las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Terrestres -Marítimos -Aéreos 	<p>Artículo 10. (...) El valor del vehículo, salvando los efectos de su depreciación legal, para el sólo efecto de la aplicación del impuesto sobre circulación, se determinará en tablas de valores imponibles, elaboradas anualmente por el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en investigación de los precios que se efectuará conjuntamente con los importadores, distribuidores y fabricantes, la tabla de valores imponibles se aprobará por Acuerdo Gubernativo y se publicará en el Diario Oficial a más tardar, el 30 de noviembre de cada año y regirán para el año inmediato siguiente.</p>	<p>TARIFA FIJA:</p> <p>Artículo 11. El impuesto será el resultado de multiplicar el porcentaje correspondiente establecido en el artículo anterior, por el valor del vehículo según la lista oficial vigente para cada año. El impuesto en ningún caso será menor a ciento diez quetzales (Q.110.00).</p> <p>Artículo 12. (...)</p> <p>b) Los vehículos de alquiler, pick-ups hasta de una tonelada, camionetas de reparto hasta de una tonelada, ambulancias y carros fúnebres pagarán el impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00). Los microbuses con capacidad hasta de diez pasajeros que se destinen y estén autorizados para el servicio de transporte urbano o escolar, pagarán el impuesto conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta ley; cuando se destinen a uso particular, pagarán el impuesto conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley.</p> <p>Artículo 13. Se establece un impuesto específico para los vehículos de transporte de valores, paneles de más de una tonelada de Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).</p> <p>Artículo 14. Los vehículos de transporte urbano o escolar se establece un impuesto así:</p> <p>A) Buses, omnibuses, camionetas y microbuses de diez y hasta treinta pasajeros, Doscientos Quetzales (Q.200.00).</p>

		<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS</p>			<p>B) Buses, camionetas, omnibuses y trolebuses de más de treinta pasajeros, Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).</p> <p>Artículo 15. Los vehículos extraurbanos de transporte de personas y/o carga dependiendo del número de ejes, y de su peso bruto vehicular autorizado para transportar se clasifican, denominan y pagan un impuesto así:</p> <p>C2: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción). Impuesto de Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).</p> <p>C3: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje doble o Tándem (eje de tracción) Impuesto de Cuatrocientos Diez Quetzales (Q.410.00).</p> <p>T2: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción). Impuesto de: Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).</p> <p>T3: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje doble o tándem (eje de tracción). Impuesto de: Cuatrocientos diez quetzales (Q.410.00).</p> <p>Artículo 16. Los vehículos tipo semirremolque, y remolque para el transporte de personas y/o carga dependiendo del número de ejes y de su peso bruto vehicular autorizado para transportar se clasifican, denominan y pagan un impuesto así:</p> <p>S1: Es un semirremolque con un eje trasero simple de rueda doble. Impuesto de: Doscientos Quetzales (Q.200.00).</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS</p>			<p>S2: Es un semirremolque con un eje trasero doble o Tándem. Impuesto de Doscientos Noventa Quetzales (Q.290.00).</p> <p>S3: Es un semirremolque con tres ejes traseros. Impuesto de: Trescientos Cincuenta Quetzales (Q.350.00).</p> <p>R2: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero simple o de rueda doble. Impuesto de: Cuatrocientos Quetzales (Q.400.00).</p> <p>R3: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero doble o Tándem. Impuesto de: Seiscientos Quetzales (Q.600.00).</p> <p>Los vehículos y combinaciones de los mismos no deberán exceder el peso bruto vehicular que señalan sus fabricantes, debiéndose así mismo observar las normas contenidas para pesas y dimensiones que contengan el reglamento respectivo de pesos y dimensiones o los permisos respectivos emanados por conducto del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas a través de la Dirección General de Caminos, Sección de Pesos y Dimensiones.</p> <p>Los vehículos de placas u origen extranjero que se importen y/o circulen en el país de forma temporal sean semirremolques o contenedores ingresados por vía marítima o terrestre, pagarán el equivalente al tipo de vehículos indicados en este artículo a razón de Diez Quetzales diarios aún cuando usen plataformas o chasis nacionales.</p>
--	--	--	--	--	--

		<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS</p>			<p>Artículo 17.- Los vehículos de uso pesado agrícola, industrial y de construcción que comprenden los vehículos siguientes pagarán un impuesto de circulación así:</p> <p>A) Tractores agrícolas: Impuesto de Doscientos Ochenta quetzales (Q.280.00).</p> <p>B) Grúas y/o monta cargas: Impuesto de Cuatrocientos Diez Quetzales (Q.410.00).</p> <p>C) Vehículos de construcción como patroles, compactadoras, cargadores frontales o similares: Impuesto de Cuatrocientos Diez Quetzales (Q.410.00).</p> <p>D) Tractores de Construcción: Impuesto de Seiscientos Quetzales (Q.600.00).</p> <p>Es prohibida la circulación en carreteras o calles asfaltadas de todo tipo de vehículo que no esté dotado de llantas neumáticas, estos sólo podrán circular en carreteras o calles de tierra.</p> <p>Artículo 18. Los vehículos tipo motocicleta que comprenden a los moticiclos, velocípedos con motor, motonetas, motocicletas y similares, pagarán el impuesto conforme lo establece el Artículo Octavo (8o.); sin embargo en ningún caso el impuesto podrá ser menor a Setenta y Cinco Quetzales (Q.75.00) anuales; se exceptúa las motocicletas menores de doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 c.c.) las cuales pagarán el impuesto mínimo.</p>
--	--	--	--	--	--

		<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS</p>			<p>Artículo 19. Se establece un impuesto específico para los vehículos marítimos dependiendo de su tamaño, tipo de uso y demás características así:</p> <p>a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, de hasta 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de seiscientos quetzales (Q.600.00).</p> <p>Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, mayores de 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setecientos quetzales (Q.700.00).</p> <p>Tanto las lanchas como botes recreativos o de pesca sin motor impulsadas por remos, están excluidos de pago de impuesto y no requieren placa de identificación para su uso o circulación.</p> <p>b) Veleros de hasta 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de seiscientos quetzales (Q.600.00).</p> <p>Veleros de más de 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de novecientos quetzales (Q.900.00).</p> <p>c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor, de hasta 16 pies de largo, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setenta y cinco quetzales (Q.75.00).</p> <p>Lanchas o botes de pesca artesanal con motor mayores de 16 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00).</p> <p>d) Motos de agua y/o Jet Sky similares, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de trescientos quetzales (Q.300.00).</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS</p>			<p>e) Casas flotantes con o sin motor de hasta 26 pies incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setecientos quetzales (Q.700.00).</p> <p>Casas flotantes con o sin motor mayores de 26 pies, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de mil doscientos quetzales (Q.1,200.00).</p> <p>f) Barcos de pesca industrial con eslora total hasta de 27 pies, un impuesto de tres mil quetzales (Q.3,000.00).</p> <p>Barcos de pesca industrial con eslora total de 27 pies hasta 55 pies, un impuesto de cinco mil quetzales (Q.5,000.00).</p> <p>Barcos de pesca industrial con eslora total mayor de 55 pies, un impuesto de siete mil quetzales (Q.7,000.00).</p> <p>Artículo 20. Se establece el siguiente impuesto específico para las aeronaves, cuyo monto depende de su tipo, peso, uso y demás características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aviones y avionetas monomotores privados: dos quetzales (Q.2.00) por kilogramo de peso bruto. 2. Aviones y avionetas multimotores privados: cuatro quetzales (Q.4.00) por kilogramo de peso bruto. 3. Helicópteros privados: cuatro quetzales (Q.4.00) por kilogramo de peso bruto. <p>En ningún caso las aeronaves privadas pagarán un impuesto de menos de dos mil quetzales (Q.2,000.00) por año.</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS</p>			<p>4. Aeronaves comerciales de hélice:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aviones y avionetas monomotores, dos mil quetzales (Q.2,000.00). b) Helicópteros monomotores, ocho mil quetzales (Q.8,000.00). c) Aviones y avionetas bimotores, ocho mil quetzales (Q.8,000.00). d) Helicópteros monoturbina, quince mil quetzales (Q.15,000.00). e) Aviones con más de dos motores, quince mil quetzales (Q.15,000.00). <p>5. Aeronaves comerciales tipo Jet:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aviones de seis (6) a cuarenta (40) pasajeros, diez mil quetzales (Q.10,000.00). b) Aviones de cuarenta y uno (41) a cien (100) pasajeros, veinte mil quetzales (Q.20,000.00). c) Aviones de ciento uno (101) a ciento noventa y nueve (199) pasajeros, treinta mil quetzales (Q.30,000.00). d) Aviones de doscientos (200) pasajeros o más, cuarenta mil quetzales (Q.40,000.00).
--	--	--	--	--	--

		LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS			<p>TIPO IMPOSITIVO:</p> <p>Artículo 10.- La base imponible aplicable para los vehículos de la Serie Particular se establece sobre el valor de los mismos, en la siguiente forma:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="2211 632 2546 659">AÑOS DE USO</th> <th data-bbox="2555 632 2792 659">TASA SOBRE EL VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="2211 716 2546 743">1. Hasta un año (modelo del año)</td> <td data-bbox="2653 716 2703 743">1.0%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="2211 785 2546 812">2. De un año un día a dos años</td> <td data-bbox="2653 785 2703 812">0.9%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="2211 854 2546 882">3. De dos años un día a tres años</td> <td data-bbox="2653 854 2703 882">0.8%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="2211 924 2546 951">4. De tres años un día a cuatro años</td> <td data-bbox="2653 924 2703 951">0.7%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="2211 993 2546 1020">5. De cuatro años un día a cinco años</td> <td data-bbox="2653 993 2703 1020">0.6%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="2211 1062 2546 1089">6. De cinco años un día a seis años</td> <td data-bbox="2653 1062 2703 1089">0.5%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="2211 1131 2546 1159">7. De seis años un día a siete años</td> <td data-bbox="2653 1131 2703 1159">0.4%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="2211 1201 2546 1228">8. De siete años un día a ocho años</td> <td data-bbox="2653 1201 2703 1228">0.3%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="2211 1270 2546 1297">9. De ocho años un día a nueve años</td> <td data-bbox="2653 1270 2703 1297">0.2%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="2211 1339 2546 1367">10. De nueve años un día y más años</td> <td data-bbox="2653 1339 2703 1367">0.1%</td> </tr> </tbody> </table>	AÑOS DE USO	TASA SOBRE EL VALOR	1. Hasta un año (modelo del año)	1.0%	2. De un año un día a dos años	0.9%	3. De dos años un día a tres años	0.8%	4. De tres años un día a cuatro años	0.7%	5. De cuatro años un día a cinco años	0.6%	6. De cinco años un día a seis años	0.5%	7. De seis años un día a siete años	0.4%	8. De siete años un día a ocho años	0.3%	9. De ocho años un día a nueve años	0.2%	10. De nueve años un día y más años	0.1%
AÑOS DE USO	TASA SOBRE EL VALOR																										
1. Hasta un año (modelo del año)	1.0%																										
2. De un año un día a dos años	0.9%																										
3. De dos años un día a tres años	0.8%																										
4. De tres años un día a cuatro años	0.7%																										
5. De cuatro años un día a cinco años	0.6%																										
6. De cinco años un día a seis años	0.5%																										
7. De seis años un día a siete años	0.4%																										
8. De siete años un día a ocho años	0.3%																										
9. De ocho años un día a nueve años	0.2%																										
10. De nueve años un día y más años	0.1%																										

N o.	No. de Decreto del Congreso	Nombre de la Ley	Hecho Generador	Base Imponible	Tipo Impositivo
8	DECRETO NÚMERO 1752	LEY DEL IMPUESTO SOBRE PASAJES AÉREOS INTERNACIONALES	Artículo 1. (...) El impuesto gravitará sobre todos los boletos aéreos expedidos en Guatemala, y órdenes de pago cubriendo transportación aérea, así mismo aquellos boletos extendidos en el exterior y cuyos vuelos se originen en el territorio nacional.	Artículo 1. Se aplica sobre el valor de cada pasaje aéreo internacional que vendan las empresas de Aviación, estatales o privadas, directamente o por intermedio de agencias de viajes, o particulares autorizados.	Tarifa del 10%.

No.	No. de Decreto del Congreso	Nombre de la Ley	Hecho Generador	Base Imponible	Tipo Impositivo
9	DECRETO NÚMERO 61-77	LEY DE TABACOS Y SUS PRODUCTOS	<p>Artículo 24.- Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina son responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo 22 de esta ley, el que se causa por la transferencia de dominio del producto a cualquier título.</p> <p>Artículo 27. Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina pagarán el impuesto al momento de liquidar la póliza respectiva.</p>	<p>Artículo 22. (...) Se calcula sobre el precio de venta en fábrica de cada paquete de diez cajetillas de veinte cigarrillos cada una, sin impuesto.</p> <p>Artículo 27. Para las importaciones las Aduanas de la República tomarán como base los datos consignados en la declaración jurada autorizada por la Administración Tributaria, conforme lo establece el artículo 30 de esta ley.</p> <p>Artículo 30. En la declaración se tomará en cuenta el valor CIF, los derechos y demás recargos arancelarios e impuestos por la importación los gastos de flete, seguro y otros gastos normales que efectivamente pague el importador, lo cual servirá de base para el pago del impuesto.</p> <p>Artículo 27. (...) En todo caso, tanto para los cigarrillos fabricados a máquina, de producción nacional, como para los importados, la base imponible no podrá ser menor que el cuarenta y seis por ciento (46%) del precio de venta sugerido al</p>	<p>Artículo 22. Tarifa. Equivalente al cien por ciento (100%) del precio de venta en fábrica por paquete.</p> <p>De igual manera en el caso de las importaciones la tarifa será del cien por ciento (100%) a que se refiere el artículo 22 de esta ley.</p> <p>Tarifa equivalente al cien por ciento (100%) a que se refiere el artículo 22 de esta ley.</p> <p>Tarifa equivalente al cien por ciento (100%) a que se refiere el artículo 22 de esta ley.</p>

		LEY DE TABACOS Y SUS PRODUCTOS		público por el fabricante, el importador, el distribuidor o el intermediario, según quien realice la venta al público. No se considera precio de venta sugerido al público, el precio facturado al distribuidor o intermediario por el fabricante o importador. Dicho precio deberá ser reportado a la Administración Tributaria, deduciendo el Impuesto al Valor Agregado.	
--	--	---	--	---	--

No.	No. de Decreto del Congreso	Nombre de la Ley	Hecho Generador	Base Imponible	Tipo Impositivo
10	DECRETO NÚMERO 79-2000	LEY DEL IMPUESTO ESPECÍFICO A LA DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO	<p>Artículo 3. Hecho generador. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, el Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, se genera en el momento de la salida de las bodegas de almacenamiento de los fabricantes, tanto en bolsas, como a granel o clinker, para que su distribución y venta en el territorio nacional.</p> <p>En la importación de cemento de cualquier clase en bolsas, a granel o clinker, el impuesto se genera y paga temporalmente en el momento de su ingreso o internación al país por la aduana correspondiente, recuperándolo el importador en el momento de su distribución y venta en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 4. Base imponible. La base imponible para determinar el Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, la constituye la bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) Kilogramos de peso o su equivalente. Cuando se distribuyan o se importen bolsas de mayor o menor peso, a granel o clinker, se aplicará la equivalencia respectiva a bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) kilogramos.</p>	<p>Artículo 5. Tarifa del impuesto. La tarifa del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento en el territorio nacional, será de un quetzal con cincuenta centavos (Q.1.50) por cada bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) kilogramos de peso o su equivalente, cuando sea a granel o clinker, o en bolsas de peso diferente.</p>